

Informe Secretarial,
Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Su Señoría.

Permítame informarle que, la demandada, a través de apoderada judicial, arrió mandato debidamente conferido para su representación judicial dentro de las presentes diligencias, al canal institucional del Despacho el pasado 7 de abril del corriente año, solicitándose, con ello, se les remitiera copia de la demanda y sus anexos, envió el cual no se verificó sino hasta el 9 de junio de esta anualidad, según el archivo Nro. 29 del expediente digital.

Que la demandada contestó la demanda mediante escrito radicado el 15 de junio de 2022.

Que, a la fecha, el término para ejercer el derecho de contradicción y defensa se encuentra vencido.

Que la parte actora ha solicitado en 2 oportunidades reforma de la demanda, sin que, a la fecha, el Despacho se hubiese manifestado al respecto.

A Despacho.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, cinco de septiembre de dos mil veintidós
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 009- 2019 - 00853

En el estado en que se encuentran las diligencias, de cara con el informe secretarial que antecede, ordena quien preside el Despacho tener a la señora LINA MARÍA JIMÉNEZ GONZÁLEZ notificada de esta demanda, por CONDUCTA CONCLUYENTE, de conformidad como lo enseña el art. 301 del C. G del P., quien, en la oportunidad legal, y a través de apoderada judicial contestó la demanda.

En consecuencia, se reconoce personería judicial a la Dra. SANDRA YULIET GIRALDO ARIAS, quien se identifica con T.P. Nro. 214.769 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la demandada. (art. 74 ejusdem).

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de reforma de la demanda instauradas por el promotor de esta acción, se advierte que con las mismas se planteó una alteración

en los hechos en que se fundamentó la demanda, sumado a que el actor cumplió con los demás presupuestos necesarios para considerar la viabilidad de esta institución procesal, razón por la cual, estima este servidor judicial su procedencia, y, en consecuencia, se ordena admitir la misma, con fundamento en lo dispuesto en el art. 93 del ritual civil.

Con todo, pese a que la parte demandada ya ejerció su derecho de contradicción y defensa, con la notificación de esta providencia, por estados, se le corre traslado a ésta de los escritos de reforma de la demanda, los cuales militan en los archivos Nros. 18, 19 y 22 del expediente digital, por el término de diez (10) días, a voces del núm. 4° de la disposición citada supra, para que se pronuncie, si a bien lo tiene, respecto de estos, habida cuenta que, cuando contestó la demanda, como se indicó, el despacho no se había pronunciado respecto de la reforma que nos ocupa.

Vencido el anterior, se ordenará correr traslado de las excepciones de mérito acá plateadas, y resuelto esto, se fijará fecha para la práctica de la audiencia de que trata el art. 372 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

CV.